



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D52/2014.

DENUNCIANTE: Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit".

DENUNCIADOS: Ivideliza Reyes Hernández, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante este Consejo Local Electoral en contra de Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata a diputada local del distrito IV, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática como garantes, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización del lema y emblema no registrados ante esta autoridad electoral.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral el escrito de denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este Consejo Local Electoral admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo comparecieron Ivideliza Reyes Hernández otrora candidata a diputada por el distrito IV y el Partido Acción Nacional, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideraron.

Al efecto se señala que el Partido de la Revolución Democrática, no compareció al presente procedimiento, por lo que se le tiene por precluido su derecho de



Consejo Local Electoral

realizar manifestaciones que en su derecho correspondía, no obstante de ello, esta autoridad de conformidad con el artículo 10 del multicitado Acuerdo, resolverá atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas por el denunciante.

IV. Incompetencia del órgano electoral local. Mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de Junio del año en curso, el Consejero Presidente de este órgano electoral, declaró la incompetencia para resolver el procedimiento administrativo en turno, de conformidad con lo expuesto en el apartado de Consideraciones del Acuerdo antes referido.

Con fecha 30 de junio de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, acepta la competencia planteada para continuar con la sustanciación del presente expediente.

V. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SC-E-PAES-37/2014, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación de los procedimientos sancionadores instaurados ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral en los artículos para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.



Consejo Local Electoral

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-37/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la referida Ley y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



Consejo Local Electoral

Nayarit, se estaría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. Forma. El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. Oportunidad. La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro del escrito de denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que la denunciada Ivideliza Reyes Hernández ,otrora candidata a diputada por el distrito IV, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional, presuntamente utilizó sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y el lema de la coalición PAN-



Consejo Local Electoral

PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral; asimismo pretende imputar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el consentimiento para que fuese usado el lema y emblema ya mencionado.

Respecto a los hechos imputados, en esencia Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata a diputada por el distrito IV y el Partido Acción Nacional manifestaron en su escrito que:

- A su dicho manifiestan que los hechos que se les pretenden imputar son falsos, toda vez que, el lema de la coalición PAN-PRD "Juntos Ganamos Todos" y el emblema denunciados, no se encuentran registrados ante autoridad electoral alguna, por lo que su utilización no infringe disposiciones legales, que en su momento, se pretendió conformar una coalición la cual se identificaría como "Alianza, Juntos Ganamos Todos", y el emblema que se pretendía utilizar no corresponde al que ahora pretenden atribuir como identificación de la fallida Alianza. Asimismo que es falso que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan permitido la utilización del emblema y lema de la inexistente coalición "Alianza, Juntos Ganamos Todos".

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan y, si en consecuencia, procede o no, sancionar a los denunciados; de lo anterior deviene que los puntos a determinar son:

- I. Si Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata al cargo de diputada por el distrito IV, utilizó o no, el lema y emblema de la coalición "Juntos Ganamos Todos".
- II. Si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen o no responsabilidad como garantes al tolerar la utilización de lema y emblema por parte de Ivideliza Reyes Hernandez, en su carácter en ese entonces de candidata a diputada por el distrito IV, postulada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Valoración y análisis de pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene 10 fotografías relativas a la propaganda que realiza la precandidata Ivideliza Reyes Hernández:



Consejo Local Electoral

Por lo que se refiere al estudio de esta prueba técnica, no se le puede otorgar valor probatorio pleno ni indiciario, ya que si bien es cierto que en las imágenes aparece la leyenda "Juntos Ganamos Todos", es preciso declarar que este lema no está registrado ante ninguna autoridad electoral, lo cual no resulta suficiente para poder acreditar la conducta denunciada mediante este medio de convicción.

Para robustecer lo anteriormente señalado, resulta necesario invocar la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita a la H. Sala Constitucional- Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401251374015&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399614160&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653401511373986&set=pb.63219420161315.-2207520000.1399614160&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=644413162272824&set=pb.632194920161315.-2207520000.1399615152&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182118062595&set=pcb.653183164729157&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653182318062575&set=pcb.653183164729157&type=1&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10201694953687716&set=pb.1596223363.-2207520000.1399615452.&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742421039898&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742334373240&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656742271039913&set=a.632278020153005.1073741828.632194920161315&type=3&theater>



Consejo Local Electoral

- <https://www.facebook.com/ivideliza?fret=ts>

Este medio de convicción tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de las publicaciones en la red social "Facebook", sin embargo, no acredita la conducta denunciada, toda vez que, no es posible verificar la autenticidad de la persona que las realizó; por lo que no es suficientemente razonable de veracidad, respecto de los hechos denunciados.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la nota periodística de fecha 30 de abril del diario MATUTINO GRAFICO, en la sección de política, en la página 6, titulada: XALISCO SE VOLVERÁ A PINTAR DE AZUL CON AYUDA DEL PRD.

Respecto a esta prueba, el denunciante pretende acreditar la utilización del lema y emblema de la coalición no registrada PAN-PRD, la nota periodística presentada, no acredita el hecho materia de la Litis, pues solo se realiza la aseveración que el municipio de Xalisco seguirá gobernado por el Partido Acción Nacional con la ayuda del Partido de la Revolución Democrática, lo cual solo consiste en la opinión realizada por el autor de dicha nota, no son hechos realizados por alguno de los partidos denunciados. En ese sentido este medio de convicción solo resulta indiciario, respecto a ser una nota periodística.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 8 del municipio de Tepic, Nayarit de fecha 27 de mayo de dos mil catorce, que consta en la escritura pública número 39,947, documento que se anexa al presente escrito.

En relación a esta prueba, se le otorga valor probatorio pleno referente a que es un documento expedido por una autoridad con fe publica, ahora bien respecto a su contenido el Licenciado Héctor E. Velázquez Gutiérrez notario número 8 da fe de la existencia de una serie de fotografías publicadas en Facebook, así como de varias notas periodísticas contenidas en distintas páginas web, pero no con ello se demuestra la supuesta utilización de lema y emblema de la coalición no existente.

TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene 4 notas periodísticas del día 4 de mayo de 2014.

Por lo que se refiere al estudio de esta prueba técnica, no se le puede otorgar valor probatorio pleno ni indiciario, ya que si bien es cierto que en las notas periodísticas aparece la intención de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en consolidarse como "Alianza de facto", es preciso declarar que el lema "Juntos Ganamos Todos", no se registró ante ninguna autoridad electoral, lo cual no resulta suficiente para poder acreditar la conducta denunciada mediante este medio de convicción.



Consejo Local Electoral

Para robustecer lo anteriormente señalado, resulta necesario invocar la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita a esta H Sala Constitucional-Electoral se sirva elaborar del contenido de las notas periodísticas contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- a. <http://www.elarsenal.net/2014/05/04/panistas-iran-en-coalicion-los-comicios-de-nayarit-y-coahuila/>
- b. <http://www.pan.org.mx/queretaro/2014/05/07/determina-pan-estrategia-electoral-para-coahuila-y-nayarit/>
- c. <http://pulsopoliticobc.com/?m=20140504>
- d. <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/pan-prd-alianza-de-facto-nayarit-1008059.html>

Este medio de convicción tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de las publicaciones en la red social "Facebook", sin embargo, no acredita la conducta denunciada, toda vez que, no es posible verificar la autenticidad de la persona que las realizó; por lo que no es suficientemente razonable de veracidad, respecto de los hechos denunciados.

TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene una nota periodística del día 30 de abril de 2014, extraída de la siguiente liga electrónica:

<http://www.nayaritaldia.com/xalisco-se-volvera-a-pintar-de-azul-con-la-ayuda-del-prd/>

Esta prueba se le otorga valor indiciario, por el hecho de contener la nota periodística, pero no resulta posible acreditar el hecho materia de la Litis, en virtud de cómo se mencionó en el desahogo de la prueba documental privada, la nota periodística contiene la opinión del autor, y no son actos realizados directamente por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita a esta H Sala Constitucional-Electoral se sirva elaborar del contenido de la nota periodística contenida en la siguiente liga electrónica:

<http://www.nayaritdeldia.com/xalisco-se-volvera-a-pintar-de-azul-con-la-ayuda-del-prd/>



Consejo Local Electoral

Este medio de convicción tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de la nota periodística contenida en la liga electrónica antes mencionada, sin embargo, no acredita la conducta denunciada, toda vez que, no es posible verificar la autenticidad de la persona que la realizó; por lo que no es suficientemente razonable de veracidad, respecto de los hechos denunciados.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Por "sana crítica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

SEXO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, y establecida la Litis de la Denuncia materia de este estudio, este órgano electoral señala:

I. Si Ivideliza Reyes Hernández utilizó o no, el lema y emblema de la coalición "Juntos Ganamos Todos".

De la denuncia que se resuelve, se desprende reiteradamente que la denunciada utilizó el lema y emblema de la supuesta coalición "Juntos Ganamos Todo", dicha conducta no fue aprobada por el denunciante por no ofrecer los elementos probatorios necesarios.

En primer lugar el lema y emblema que se impugnan, no fueron registrados en la autoridad electoral competente por lo que no se pueden valorar como violaciones a la ley electoral debido a que en ningún momento hubo registro por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

I. Si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen o no responsabilidad como órganos garantes al tolerar la utilización de lema y emblema por parte de Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata a diputada del distrito IV postulada por el Partido Acción Nacional.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, asimismo, deben apegarse a los principios y valores tutelados por la normativa electoral como lo son la legalidad y la equidad.

Dicho lo anterior y una vez que no fueron acreditadas las conductas que se le imputan a Ivideliza Reyes Hernández, se desprende, que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no cometieron violaciones a la normativa electoral como garante, puesto que no se acreditan conductas violatorias a la norma.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral acuerda lo siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", en contra de Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata a diputada por el distrito IV, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, estos últimos como garantes en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.